



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

*Continúa la instruccion sobre el modo de hacer las evaluaciones de productos, formar y rectificar los padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que han de servir para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1846.*

**Art. 32.** Terminando el juicio de agravios por los ayuntamientos el día 9 del indicado mes de marzo, por lo respectivo á las evaluaciones de 1846, se ocuparán desde el día siguiente hasta el 22 del propio mes en la rectificacion del padron de riquezas, y en la de las relaciones individuales que fuesen objeto de alguna enmienda ó reforma.

Tanto en el padron como en las relaciones se hará constar el aumento ó disminucion de utilidades que produjese dicha rectificacion, y se firmará por los individuos del ayuntamiento y peritos repartidores al pie de cada uno de los expresados documentos, haciendo en el padron un resumen que demuestre con la debida clasificacion el importe íntegro de los mismos, las

bajas que sean legales y la riqueza líquida imponible, estendiendo en seguida el acuerdo de aprobacion.

**Art. 33.** Si con motivo de las reclamaciones que no hubieren sido decididas verbalmente en sesion pública con audiencia de los interesados, asistencia y discusion de los peritos repartidores, se hubiese instruido por escrito un expediente formal, y no hubiesen apelado los agraviados al subdelegado ó intendente, se remitirán á este los expedientes de aquella naturaleza con los documentos que lo justifiquen y la resolucion en ellos por el ayuntamiento; uniéndolos al padron de riqueza con la carpeta correspondiente que designe la clase á que pertenezcan.

**Art. 34.** El ayuntamiento por el primer correo desde el 22 de marzo remitirá al intendente directamente ó por medio del subdelegado del partido á que corresponda el pueblo el padron original de riquezas, ya rectificado y aprobado, y una copia literal del mismo certificada por el secretario de la corporacion municipal con el V.º B.º del alcalde.

Con el padron original y su copia se remitirán además los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar, ó sea el duplicado de las relaciones de los contribuyentes (modelos adjuntos números 1.º al 6.º inclusive), así propietarios como inquilinos, arrendatarios ó aparceros, encarpetadas por el mismo orden ó clases

de riqueza con que apareciesen redactadas en el padron.

2.º Los expedientes de agravios decididos por el ayuntamiento, que por no haber tenido apelacion no hubiesen sido entregados á los interesados para reclamar subsanacion de perjuicios ante el subdelegado ó intendente.

Art. 35. Los ayuntamientos y peritos reparadores que faltan á las reglas establecidas son mancomunadamente responsables á la multa que impone el art. 41 del real decreto de 23 de mayo, que con los otros citados se insertan á continuacion de esta instruccion.

Art. 36. El intendente, con audiencia y parecer del administrador de contribuciones directas, resolverá en definitiva los expedientes de agravios que por apelacion de los interesados directamente, ó por medio de los subdelegados, se instruyan en la intendencia, de modo que puedan estar devueltos á los ayuntamientos con el respectivo padron de riqueza del 7 al 12 de abril próximo, á mas tardar.

Art. 37. Con este objeto pasará el intendente al administrador de contribuciones directas, á medida que los vaya recibiendo, el padron de riquezas de cada pueblo, y demas documentos que espresa el art. 34; y el administrador, como asunto de preferencia, y aprovechando horas extraordinarias de trabajo, si fuese preciso, se ocupará de su examen y comprobacion, haciendo en cada padron y en las relaciones individuales que corresponda las rectificaciones á que diesen lugar las resoluciones del intendente en los expedientes de agravios que deberá tener en su poder.

Art. 38. Rectificados por la administracion de contribuciones directas los padrones originales, los devolverá á la intendencia con los expedientes que hubieren sido causa de la rectificacion, para que en el plazo que queda señalado en el art. 36 se remitan á los ayuntamientos por la misma intendencia.

Art. 39. Si las faltas de que adoleciesen los padrones fuesen de tal naturaleza que no pudiera dispensarse su aprobacion sin subsanarlas antes, en este caso devolverán los intendentes los padrones para que se rectifiquen en un término dado; pero sin perjuicio de esta rectificacion dispondrán se proceda á verificar el reparto del cupo que estuviese señalado al pueblo, de modo que se hagan simultáneamente estas dos operaciones, para que el 1.º de mayo se devuelva rectificado el padron al intendente al

acompañarle el reparto individual de la contribucion, segun se fija en el art. 46.

Art. 40. En la administracion de contribuciones directas han de quedar archivados:

1.º El ejemplar, ó sea duplicado de las relaciones individuales (modelos números 1.º al 6.º inclusive) remitidas por los ayuntamientos, debidamente rectificadas las que merezcan serlo, segun las alteraciones que hubiese sufrido el padron de cada pueblo.

Y 2.º La copia del padron (modelo número 7.º) con igual rectificacion que la estampada en el original.

Art. 41. El intendente, al devo'ver á los ayuntamientos los padrones de riqueza con su aprobacion y los expedientes de agravios resueltos por su autoridad, les hará saber tambien, no habiéndolo antes verificado, el cupo de contribucion respectivo á cada pueblo, si la diputacion provincial, ó por su falta la administracion de contribuciones directas, hubiese hecho la derrama del cupo general de la provincia, segun lo prevenido en los artículos 11 y 12 del real decreto de 23 de mayo último.

Art. 42. Para que la diputacion provincial pueda hacer la derrama de la contribucion territorial entre los pueblos de la provincia, el intendente la pasará oportunamente las noticias que reclamare, ó las que sin necesidad de esta reclamacion considere necesarias, para que aquella corporacion tenga conocimiento de los padrones de riqueza formados por las juntas periciales y los ayuntamientos, y aun de las relaciones individuales, si las pidiese; las cuales se le facilitarán por la administracion de contribuciones directas con calidad de devolucion.

Art. 43. Las operaciones para la evaluacion de utilidades, formacion de padrones, reclamacion de agravios y demas cometidas á los ayuntamientos y juntas periciales, podrán ser fiscalizadas y aun intervenidas por agentes de la hacienda pública, cuando lo estimasen conveniente los intendentes de las provincias, á cuyo fin quedan facultados para disponer por sí ó á propuesta de la administracion de contribuciones directas que los inspectores de este ramo u otros empleados de hacienda pasen á los pueblos que se les designe durante el tiempo señalado, ó que se les señale, para dichas operaciones, las presencien é intervengan haciendo á los ayuntamientos y á las juntas periciales las observaciones á que diere lugar esta fiscalizacion, y den parte al intendente ó subdelegado de lo que no-

taren, por si hà lugar à que adopten alguna providencia que corrija los fraudes ó abusos que pudieran resultar en perjuicio de los intereses del estado ó de los contribuyentes.

## CAPITULO QUINTO.

### *Ejecucion y aprobacion del repartimiento.*

Art. 44. El ayuntamiento, asi que tenga conocimiento por el alcalde del cupo señalado al pueblo por la contribucion territorial, procederá à ejecutar el repartimiento individual sobre las utilidades líquidas imponibles que resulten del padron de riqueza, con arreglo à lo dispuesto en el artículo 42 del real decreto de 23 de mayo último, y con sujecion al modelo adjunto número 9.º

Art. 45. Desde el 12 inclusive de abril hasta el 30 del mismo se ocupará el ayuntamiento de la formacion del reparto, su esposicion al público y resolucion de las reclamaciones que se hicieren, por los únicos conceptos que esplica el artículo 43 del mencionado real decreto.

Art. 46. Decididas por el ayuntamiento las reclamaciones que se hiciesen, rectificado el repartimiento, si hubiese lugar à ello, y aprobado en debida forma, el alcalde dispondrá que se saque una copia literal del mismo reparto, y certificada por el secretario de la corporacion municipal y con el V.º B.º del citado alcalde se remitirá esta y aquel à la intendencia de la provincia el dia 1.º de mayo sin falta, ó antes si fuere posible.

En union del repartimiento y su copia certificada se dirigirá tambien el resumen del modelo número 8.º respectivo à la riqueza rústica y urbana, exenta, temporal y perpetuamente de trata el art. 24 de la presente instruccion, cuyo trabajo ó apéndice se habrá formado por el ayuntamiento en el tiempo intermedio desde el dia 22 de marzo, que remita à la intendencia el padron general de la riqueza imponible.

Art. 47. Sin perjuicio de la aprobacion del reparto individual por el intendente se procederá à su cobranza desde el 5 del citado mayo, en cuyo mismo messe hará efectivo desde luego el importe de los cinco primeros meses del año, con deduccion de las cantidades que à buena cuenta se hubiesen hasta entonces recaudado de los pueblos y contribuyentes.

Art. 48. El ayuntamiento que falte à las reglas establecidas, ó que por su causa ocasione

cualquiera de las que prescribe el art. 46 del real decreto de 23 de mayo ya citado, será penado desde luego por el intendente de la provincia con las multas y responsabilidades que impone dicho artículo que con los demas que componen las secciones primera, segunda y tercera del capítulo 4.º del propio real decreto se copian à continuacion para su cumplimiento en la parte à que no se opongan las reglas que dejan establecidas para el año de 1846.

*(Se continuará.)*

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Quando el gobierno de S. M. al decretar la nueva imposicion de consumos, resolvió abolir la de rentas provinciales, estaba convencido de los obstáculos que oponian al desarrollo de la industria y del comercio, asi como del recargo que en las ventas y reventas espermentaban los artículos que servian de alimento à todas las clases de la sociedad.

Si la administracion descuidara el cumplimiento de miras tan justas y elevadas incurriria en muy grave responsabilidad, y para evitarla encarga muy particularmente à los ayuntamientos de la provincia que se abstengan de subastar, como algunos han intentado, los derechos de alcabala del viento, romana y fiel medidor.

En el Boletin oficial núm. 2302 hallarán los ayuntamientos las reglas dictadas por la intendencia de la provincia para rematar los derechos de consumo en las especies espresadas en la tarifa adjunta à la instruccion. Sobre estos artículos solamente podrá imponerse para arbitrios una cantidad que no esceda de la que el tesoro ha de percibir; y para esto es necesario que se instruya un expediente y que la intendencia de la provincia apruebe el recargo propuesto.

Hasta que esta autorizacion se conceda, los ayuntamientos no podrán imponer gravamen sobre los artículos de consumo y la administracion de la provincia cuidará de exigir la responsabilidad à los infractores, ya que recarguen estos artículos ó que se propongan establecer derechos abolidos por la vigente ley de presupuestos. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1845.—P. I.—José Ramon

*Cachero.*—Sr. alcalde del ayuntamiento constitucional de...

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Cabanillas de la Sierra, con el competente permiso del Excmo. señor gefe político de la provincia, instruido el oportuno expediente ha señalado para el segundo remate de la obra de reedificación de la casa de ayuntamiento de la misma el día 26 del corriente mes de diciembre de nueve à doce de su mañana, en la misma casa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de Colmenar de Oreja ha señalado los días 21, 22 y 23 del corriente para la subasta del arriendo de yerbas de cerro abajo del valle de las Bacas y del soto del Parral, con arreglo à las condiciones que constan del respectivo expediente y à lo prevenido en los artículos 78 y 79 de la ordenanza de montes.

El ayuntamiento constitucional de Alarcon ha dispuesto sacar y estancar la venta al por menor de los artículos de vino, aguardiente y licores carne y aceite para el año que viene de 1846, cuyos remates serán el 21 y el 28 del corriente à las once de sus mañanas: lo que se anuncia llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Fresnedillas, habiendo celebrado el primer remate de los consumos, como son: vino, aguardiente, tocino, aceite, manteca y demas carnes, y las casas de propios en 1,000 rs. vn., se cita para los segundos con la mejora del diezmo el 25 y 26 del corriente, en la sala de ayuntamiento y hora de las dos de la tarde.

El ayuntamiento del pueblo de Sieteiglesias partido de Buitrago, ha acordado sacar à pública subasta las leñas de chaparro bajo en el sitio de Maca robles ù Olivadillo el día 26 del corriente mes, de diez à doce de la mañana; las que se hallan valuadas en 1482 rs. y 12 mrs.

Por falta de licitadores no ha tenido efecto la subasta del abasto y consumo de carnes en la villa de Zarzalejo, por lo que se ha señalado para su primer remate el día 21 del corriente y el segundo y último el 28 del mismo, de dos à cuatro de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Por hallarse haciendo daño en los sembrados de la villa de Navalquejigo se halla detenida en el mismo una baca bercina como de ocho años; lo que se avisa al público para que se presente el que se crea pertenecerle, que dando las señas, acreditando su propiedad y pagando las costas devengadas, le será entregada.

## BARATURA POSITIVA.

### BIBLIOTECA GENERAL.

#### COLECCIONES DE OBRAS Y NOVELAS.

##### SUSCRICION A CUARTO EL PLIEGO.

Los señores suscritores à esta publicacion pasaràn à recoger el cuarto tomo de los *Misterios de Paris* y à adelantar el importe del quinto à la redaccion del Boletín oficial.

En el mismo punto continúa abierta la suscripcion à razon de 4 rs. tomo de 400 páginas.

## MERCADO.

*Madrid 17 de diciembre.*

Trigo de 29 à 33 rs. fanega.  
Cebada de 15 1/2 à 17 id. id.  
Algarrobas de 21 à 22 id. id.  
Aceite de 50 à 52 rs. arroba.  
Id. filtrado à 56 id. id.